



, D. , y Dña. Ma

Se le imputa al demandante una falta de obediencia debida a sus superiores por el hecho de no proceder al cierre de los animales junto con su compañera (Dña.).

TERCERO.- A la vista de las pruebas testificales practicadas, el instructor formula pliego de cargos contra el demandante en fecha 25 de mayo de 2016 indicando que los hechos podrán ser constitutivos de dos faltas disciplinarias de carácter grave tipificadas en el art. 26 apartado 1 (Falta de obediencia debida a los superiores y autoridades) y art. 26 apartado 14 (La grave perturbación del servicio previstas en el Convenio Colectivo de los empleados integrados en el cuadro personal del Ayuntamiento de Vigo).

En fecha 13 de junio de 2016 se notifica al demandante propuesta de resolución del expediente disciplinario. En fecha 23 de junio de 2016 se formularon alegaciones a la propuesta de Resolución, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo de fecha 29 de junio de 2017 se resuelve el expediente disciplinario de referencia, desestimando íntegramente las alegaciones realizadas por el demandante, e imponiendo la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tres meses, por la comisión de las dos faltas graves referidas. La sanción ya ha sido cumplida.

CUARTO.- La resolución del expediente administrativo fue notificada al demandante el 1 de agosto de 2017. Consta un primer intento de Correos el 4 de julio de 2017 a las 10.29 horas, ausente en reparto y dejado aviso en buzón, no retirado en lista; y otro el 6 de julio de 2017 a las 9:46 horas, ausente en reparto y dejado aviso en buzón.

QUINTO.- Se interpuso reclamación previa en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se ha tomado en consideración la documental consistente en expediente administrativo certificado de Correos.

SEGUNDO.- En primer lugar se alega en la demanda la caducidad del expediente sancionador por transcurso de más de un año desde el inicio hasta la notificación de la resolución definitiva.

Alega para conseguir su propósito el artículo 192.5 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia que establece: "La duración máxima del procedimiento disciplinario será de un año. Vencido este plazo sin que se notifique la resolución que pusiera fin al procedimiento, se declarará de oficio la caducidad del mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones"; en relación con el artículo 59.1 de la Ley 30/1992 y que establece lo siguiente: "Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes".

Como aclara la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de abril de 2017, con cita de la Sentencia del Tribunal Superior



de 17 de noviembre de 2003, "el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluido un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, la aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente. En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, con los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración recibe la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación siempre que quede constancia de ello en el expediente". Así pues, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la que pertenece la sentencia de 7 de octubre de 2011 el "intento de notificación" al que se refiere el artículo 58.4 de la Ley 30/92, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, debe entenderse producido cuando se realizan los dos primeros intentos de entrega en el domicilio, en los términos especificados en el artículo 59.2 Ley 30/92. Y ello, porque, conforme a dicha jurisprudencia, el artículo 58.4 Ley 30/92 no puede ser interpretado aisladamente, sino en consonancia con los requisitos de validez de las notificaciones contemplados, entre otros, en el artículo 59 Ley 30/92 que, para la validez de la notificación personal, exige, en su apartado segundo, que ésta se intente por dos veces en los términos expuestos".

Como consta en el certificado de correos, consta en el expediente administrativo que antes de transcurrir el año, se intentaron dos notificaciones en el domicilio del demandante, dejado aviso en el buzón y no retirado. Esta fórmula es suficiente para considerar cumplimentados los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 aplicable a este expediente- porque el demandante, al ver los avisos, conoció sobradamente el contenido de la notificación, después de haber intervenido en las alegaciones en el expediente; y porque se considera cumplimentado el requisito de diferente día y diferente hora, porque el segundo intento se hizo a los dos días, en la franja de 9 a 10 y la primera se hizo en la franja de 10 a 11.

Por tanto, la caducidad alegada debe ser desestimada.

TERCERO.- Mejor suerte debe seguir la segunda de las causas invocadas, en íntima relación con la alegación de indefensión que se refiere por la no intervención del demandante con contradicción en la práctica de las testificales en las causas que basa la imputación.

En el expediente administrativo no se respetan los derechos de contradicción y defensa; y en este procedimiento judicial tampoco, porque la administración demandada se remite al expediente administrativo sin acreditar ni intentar probar los hechos imputados en la resolución de sanción. Porque no se han conseguido justificar sobradamente -como exigen el artículo 114.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000- los hechos imputados en el expediente de sanción, de manera que no se ha practicado prueba alguna de su real comisión, y aunque se pueda inferir del expediente administrativo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social impone una carga procesal ineludible de acreditar los hechos en el proceso de impugnación de sanción y no basta el examen de las actuaciones administrativas.

Además, un examen de las actuaciones revela la confección de una causa general contra el demandante sin haber dado posibilidad alguna de contradicción al sancionado, partiendo además de versiones inculpatorias que, precisamente por eso, exculpan a una de las testigos, con una versión contraria a la del demandante porque no se adivina, con la prueba practicada por el Concello, quién realmente abrió la puerta de la jaula abierta. Dicho en otras palabras: en materia penal y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

sancionadora (cfr. artículo 25 y 24 de la Constitución española) es necesaria prueba contundente y clara para la condena, de forma y manera que las versiones contradictorias llevan necesariamente a la absolución.

Es, pues, un problema de carga probatoria: corresponde a la parte demandada interesar, practicar y acreditar los hechos reflejados en la carta sanción y teniendo a su disposición la fuente de la prueba, no la ha aportado al acto del juicio oral -cfr. artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y parágrafo VI de la Exposición de Motivos de dicho cuerpo legal, que especifica que es la parte interesada la que tiene la carga de facilitar la labor probatoria en ningún caso encomendada al Tribunal-. En consecuencia, la sanción debe ser revocada, o todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

CUARTO.- Frente a la presente resolución no puede interponerse recurso alguno, al hallarnos ante la impugnación de una falta grave y no una muy grave confirmada judicialmente, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Don **debo revocar y revoco** la sanción por dos faltas graves impuesta al trabajador y en consecuencia, **debo condenar y condeno** al CONCELLO DE VIGO a estar obligado a pasar por esta declaración, quedando sin efecto la sanción impuesta, con obligación de reintegro de los salarios detraídos con los intereses correspondientes.

Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución no puede interponerse recurso alguno.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.